

Expediente Núm. 20/2011  
Dictamen Núm. 104/2011

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 14 de enero de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres formulada por ....., por las lesiones sufridas en una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de junio de 2009, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Mieres un escrito en relación con las lesiones padecidas tras una caída en la vía pública. Expone que “el día 18-06-09, a las 12 del mediodía aproximadamente, metió el pie en un agujero” perteneciente a una rejilla “que le provocó una caída en la que se lesionó en una rodilla”, por lo que solicita que

“se hagan cargo de las lesiones y de los costes (...). La policía municipal ya hizo informe de este accidente”.

Adjunta la siguiente documentación: a) Informe del Área de Urgencias de un hospital público, fechado el día en que ocurrió la caída, donde figura como hora de atención las 18:10 horas. En el apartado “impresión diagnóstica” se consigna “gonartrosis derecha, varices bilaterales, esguince LL interno”, y se pauta “seguir con el tratamiento que realizaba”. b) Parte de intervención de la Policía Local de la misma fecha, a las 20:38, formulado a instancia del esposo de la reclamante, en el que se consigna que cuando su esposa regresaba a casa, “al pasar por donde las últimas viviendas que hicieron, tropezó en una zanja que hay para la parte de las vías, teniendo que ser asistida en el hospital”. Este informe viene acompañado de dos fotografías realizadas por la propia Policía Local.

**2.** Mediante escrito notificado el día 26 de junio de 2009 a la reclamante, se le concede un plazo de 10 días para que “aporte el lugar exacto de la caída, declaración jurada y copia” del documento nacional de identidad de las “personas que fueron testigos del hecho que causó la reclamación y cuantos otros datos crea oportuno para una mejor evaluación de los daños”.

**3.** En atención al requerimiento efectuado, con fecha 1 de julio de 2009 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento un escrito de la interesada en el que “declara haber tenido una caída en la calle (...); producida por defecto de una rejilla”. Identifica y proporciona los datos de dos testigos. Adjunta también: a) Nuevo informe del Área de Urgencias del hospital, de fecha 26 de junio de 2009. En el apartado “impresión diagnóstica” del informe se anota “contusión rodilla derecha./ Hematoma en evolución”; en cuanto al tratamiento al alta, “reposo relativo en pierna derecha./ Control por médico de cabecera”. b) Copia de parte médico de baja en el que figura como contingencia “enfermedad

común”, “fecha de la baja 29-06-2009”, y en el apartado “diagnóstico”: “golpe, ver contusión (S16)”.

4. Con 17 de julio de 2009, el Jefe de Sección de la Oficina Técnica del Ayuntamiento elabora un informe en el que, en relación con la reclamación planteada, se señala que “girada visita esta Dirección de Obras indica que realmente existe una rejilla rota donde pudo producirse el accidente. Dicha rejilla pertenece a la acera que es de titularidad municipal correspondiendo su mantenimiento a este Ayuntamiento”.

5. Obran en el expediente remitido diversos escritos remitidos al Ayuntamiento vía fax y correo electrónico por una correduría de seguros, conforme a los cuales una compañía aseguradora entiende, en síntesis, que la reclamación presentada debe ser desestimada al no acreditarse el nexo causal.

6. El día 5 de agosto de 2009, una Técnica de Administración General del Ayuntamiento solicita aclaración a la Policía Local acerca de si el lugar de la caída sufrida por la reclamante era una “zanja en obras” o una “rejilla”. El Jefe de la Policía Local, en escrito de fecha 13 de agosto de 2009, precisa “que como se ve en las fotos el lugar en que cayó la señora es la zona donde falta la rejilla que se ve en las fotografías”.

7. El día 25 de septiembre de 2009, una Técnica de Administración General del Ayuntamiento comunica a la reclamante que “a la vista de la documentación aportada, se considera que no queda suficientemente acreditado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales ya que, aún sin negar la realidad de la caída y pese a la existencia de un agujero en una rejilla rota donde pudo haberse producido el accidente, se considera que la causa de la caída han sido un descuido de la perjudicada, lo que rompe la relación de causalidad entre la caída y el estado

de la rejilla", concediendo a la interesada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, un plazo de audiencia de diez días, al objeto de formular alegaciones.

**8.** En contestación al requerimiento efectuado, el día 8 de octubre de 2009 la reclamante presenta en el Registro General del Ayuntamiento un escrito de alegaciones. En él, muestra su total disconformidad con lo afirmado por la funcionaria instructora, y afirma que "la realidad es que el accidente sufrido por la que suscribe no fue debido a un descuido suyo sino que se debió sin duda al hecho de la existencia de un agujero en la rejilla que tapaba la zanja o canaleta de desagüe existente en la acera". A tal efecto, aporta sendas "declaraciones juradas", firmadas el día 5 de octubre de 2009 por las personas que en escrito anterior ya relatado, fueron propuestas como testigos. En estas declaraciones -idénticas en su literalidad-, los firmantes afirman haber sido testigos de la caída sufrida por la reclamante el día 18 de junio de 2009 en la calle indicada en una zona "en la que existe una zanja o canaleta tapada con una rejilla (...) lo que provocó que dicha Sra. se cayera al suelo y sufriera lesiones en la rodilla derecha". La reclamante, además, refiere las lesiones derivadas de la caída, las asistencias sanitarias recibidas y la situación de baja por incapacidad en la que se mantiene a la fecha de este escrito, "siguiendo control por el médico de cabecera y por el servicio de traumatología de la seguridad social, estando a fecha actual pendiente de la realización de una resonancia magnética, motivo por el cual no le ha sido dada el alta para el trabajo, y tampoco puede aún cuantificar la indemnización que procedería por los daños y perjuicios sufridos, las lesiones padecidas, los días que tardará en curar de sus lesiones y las posibles secuelas que le resten". Finalmente, solicita que "se declare el derecho de la que suscribe a ser indemnizada", aunque no cuantifica su importe por no haberse estabilizado las lesiones sufridas. Adjunta a este escrito de alegaciones, además de las declaraciones juradas de los testigos ya reseñadas, fotografías a

la fecha del lugar de la caída, así como catorce partes de confirmación de incapacidad temporal.

**9.** Consta en el expediente documentación acreditativa del traslado de las alegaciones presentadas por la reclamante, tanto a una compañía aseguradora, como a la Oficina Técnica del Ayuntamiento. Esta última, a la vista de las alegaciones, se ratifica, en fecha 24 de noviembre de 2009, en su informe anterior.

**10.** En fecha 5 de mayo de 2010, la reclamante incorpora al expediente un nuevo escrito al que adjunta diversos documentos, tendentes todos ellos a acreditar que continuaba en situación de baja por incapacidad temporal derivada del accidente sufrido, aportando a tal efecto partes de confirmación. Señala asimismo que le ha sido diagnosticada "severa gonartrosis que afecta fundamentalmente a compartimento interno y a la articulación femoro-rotuliana, roturas complejas de ambos meniscos, fundamentalmente afectando al cuerpo posterior del menisco interno, discreto derrame articular", a cuyo efecto adjunta informe del Servicio de Traumatología del hospital y comunicación de este mismo centro hospitalario de solicitud de inclusión en lista hospitalización quirúrgica "sin ingreso", con fecha de 13 de noviembre de 2009. Finaliza la reclamante indicando que sigue sin poder cuantificarse la indemnización solicitada.

**11.** El día 5 de octubre de 2010, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento un escrito donde se concreta la indemnización solicitada que cuantifica en un total de veintisiete mil doscientos ochenta y cuatro euros con cincuenta y nueve céntimos (27.284,59 €), "a lo que habrá de añadir los intereses legales", con arreglo al siguiente desglose: 388 días improductivos (1 con estancia hospitalaria), 20.653,88 €, y secuelas, 6.630,71 €. Acompaña la siguiente documentación: a) Partes de confirmación de baja por incapacidad

temporal hasta el parte de alta de fecha 28 de junio de 2010 por agotamiento en la indicada fecha del plazo máximo de duración en la situación de incapacidad temporal. b) Dos informes médicos “emitidos por los especialistas en Traumatología del hospital (...), uno de fecha 21-5-2010 relativo a la intervención quirúrgica realizada (...) y otro de fecha 19 de julio de 2010, donde consta que se le da de alta ambulatorio con fecha 10 de julio de 2010 tras el tratamiento realizado”. c) Informe suscrito a instancia de la reclamante por un colegiado especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica, de fecha 11 de septiembre de 2010, que refiere que “la enferma es tratada en forma conservadora, mediante vendaje elástico tratamiento médico y curas en consultas externas de Traumatología, donde tras estudio de RNM” de 20 de octubre de 2009 “se le detecta gonartrosis derecha condropatía rotulania derecha y meniscopatía de tipo degenerativo. (...) en este momento la paciente nos manifiesta las molestias propias inveteradas de la rodilla derecha, de tipo crónico con la presencia de tumefacción, crepitación, edema y dolor, deformidad en varo y derrame sinovial. Maniobras rotulianas ++”. En el apartado diagnóstico se consignan “secuelas postraumáticas a nivel de miembro inferior derecho./ Agravación osteoartrosis postraumática de la rodilla derecha. Esguince inveterado grado I del LLI de la rodilla derecha”. Finaliza indicando que “obviamente las lesiones artrósicas localizadas en la rodilla de la paciente son antiguas y anteriores al accidente, pero creemos que estas se han visto agravadas tras el mismo, provocando el tener que realizar CAR en la ya citada articulación, lo cual no impide el que tengamos el criterio de que más adelante será preciso proceder a implantar una prótesis total de rodilla derecha”.

**12.** Obran en el expediente una serie de correos electrónicos cursados entre personas que parecen prestar servicios en el Ayuntamiento reclamado, una correduría de seguros y una compañía aseguradora en los que se señala que “nuestro médico valora: 125 días improductivos y 3 puntos de secuelas (perjuicio

funcional). Ello pasado a baremo de fecha de accidente arroja una indemnización de 8.731,58 € con las siguientes consideraciones realizadas por nuestro médico:/ Las lesiones objetivadas en la rodilla son de carácter degenerativo (y por tanto previo) y no traumático; las lesiones sufridas como consecuencia de la caída por la que se reclama (contusión y esguince) tienen un tiempo máximo de curación de entre 120 a 150 días. Por tanto, los 388 días improductivos que se reclaman de adverso se establecen en base a la intervención que ha sufrido la reclamante (incluido tiempo de espera), pero esta intervención guarda relación únicamente con la patología degenerativa previa y no con la patología traumática consecuencia de la caída por la que se reclama./ En cuanto a la secuela tenida en cuenta por nuestro médico y valorada en tres puntos es una secuela reflejada en el baremo con una puntuación de 1 a 5 y no de 5 a 15 como se pretende por la reclamante”.

**13.** Mediante escrito notificado a la reclamante el día 19 de noviembre de 2010, una Técnica de Administración General del Ayuntamiento le comunica que, “como trámite previo a la estimación de la reclamación (...), el médico de nuestra compañía aseguradora valora sus lesiones en 8.731,58 € (125 días improductivos y 3 puntos de secuelas), habida cuenta de que las lesiones objetivadas en la rodilla son de carácter degenerativo, no traumático, y las lesiones sufridas como consecuencia de la caída por las que reclama (contusión y esguince) tienen un máximo de curación de entre 120 y 150 días, y, en cuanto a las secuelas, estas deben valorarse en tres puntos por tratarse de una secuela reflejada en el baremo con una puntuación de 1 a 5 puntos y no de 5 a 15 como Ud. pretende”. En este mismo escrito, se notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia y alegaciones por un plazo de diez días, con ofrecimiento de vista del expediente, adjuntando una relación de los documentos que lo integran. No consta que se hayan formulado alegaciones.

**14.** El día 21 de diciembre de 2010, una Técnico de Administración General elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio, argumentando que “a la vista del informe aclaratorio de la Policía Local, se considera suficientemente acreditado el nexo causal entre el funcionamiento de un servicio público municipal y las lesiones sufridas por la reclamante, si bien se considera desproporcionado el importe de la indemnización solicitada porque el servicio médico de (la compañía aseguradora), que ha revisado la documentación médica aportada por la reclamante, valora las lesiones sufridas por la misma en 8.731,58 €, indemnización que resulta de 125 días improductivos y 3 puntos de secuelas”.

**15.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de enero de 2011, registrado de entrada el día 21 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Alcalde del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.



**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Mieres está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de junio de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 18 del mismo mes, por lo que es claro que, aun sin tener en cuenta la fecha de estabilización de los daños y secuelas, lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Es objeto de nuestro análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la interesada reclama a la Administración municipal una indemnización por los daños sufridos tras una caída en la vía pública. La

Administración consultante propone la estimación parcial de la reclamación solicitada.

En la documentación que obra en el expediente resultan acreditados la realidad del daño, con el alcance que más tarde se detallará, y el hecho causante, un accidente ocasionado -según el relato de la interesada que la Administración admite- al “meter el pie en un agujero existente en una rejilla que tapaba una zanja o canaleta de desagüe en la acera”.

Ahora bien, como hemos dejado expuesto, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no solo resulta preciso que se acredite la existencia real de un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, sino que este ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas (...). l) (...) alcantarillado y tratamiento de aguas residuales”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal, precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dichos servicios, entre otros, y por lo que aquí interesa, las instalaciones exteriores de alcantarillado (canaleta de desagüe), situadas generalmente en las aceras, en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por ellas, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Es doctrina de este Consejo que en ausencia de estándar legal, el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, y que el deber de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles, dado, además, que de ordinario se sitúan en las aceras

otros elementos, como las canaletas de desagüe, que comportan ciertas irregularidades, aunque, en todo caso, deben encontrarse en adecuado estado de conservación, ser estables y estar asentadas firmemente en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, de obstáculos ordinarios, como árboles o mobiliario urbano, y de los distintos materiales del terreno, que debe incorporar accesos a redes de abastecimiento de otros servicios, con la consiguiente discontinuidad del firme de la calzada y aceras.

En el asunto concreto que analizamos, a la vista de la documentación obrante en el expediente, como son las declaraciones escritas de dos testigos aportadas por la reclamante, y admitidas por la Administración, y del informe de la Policía Local realizado el mismo día del accidente, a las pocas horas de ocurrido el mismo y al que se adjuntan dos fotografías sobre el estado en el que se encontraba la canaleta de desagüe, la Administración considera “suficientemente acreditado el nexo causal entre el funcionamiento de un servicio público municipal y las lesiones sufridas por la reclamante”.

Las circunstancias que la Administración declara probadas configuran una situación que incumple claramente el estándar de funcionamiento del servicio público y que entraña un peligro cierto para los peatones, sin que con los datos que refleja el expediente sea posible valorar la existencia de factores concurrentes que modifiquen o modulen el carácter objetivo del peligro creado a los usuarios de la vía pública, y cuyas posibles consecuencias dañosas no tienen estos el deber jurídico de soportar.

No obstante, considera este Consejo que no cabe considerar acreditadas las circunstancias concretas en las que se habría producido la caída, y en consecuencia la relación causal entre el servicio público y el daño ocasionado, sin que los testigos propuestos por la interesada procedieran a ratificar

personalmente, ante el instructor del procedimiento, las manifestaciones que constan en los escritos aportados en el trámite de alegaciones por la interesada a su nombre. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

**SÉPTIMA.-** Resta finalmente nuestro pronunciamiento sobre la cuantía de la indemnización. A los efectos del cálculo de la misma, las partes interesadas en el expediente, reclamante y compañía aseguradora, al igual que la Administración consultante, acuden, en un proceder que este Consejo entiende como apropiado por ser el utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos, al baremo establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en las cuantías actualizadas para el año 2009 por Resolución de 20 de enero de 2009, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Sobre la base de tal baremo, la reclamante, con apoyo en un informe emitido por un médico especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica, solicita una indemnización de 27.284,59 €, por los siguientes conceptos: 1 día de estancia hospitalaria, 65,48 €; 387 días improductivos, 20.588,40 €; secuelas, correspondientes a 8 puntos, por gonalgia y agravación de artrosis postraumática, 6.630,71 €; incluyéndose en aquella cantidad un 10% de factor de corrección por perjuicios económicos, y requiriendo que se incremente la misma con los intereses legales desde la fecha del siniestro.

Por su parte, la compañía aseguradora de la Administración consultante, reconoce como indemnizables 125 días improductivos y 3 puntos de secuelas, lo que elevaría, a su juicio, la indemnización a satisfacer a 8.731,58 €.

La Administración consultante frente a la que se dirige la acción de responsabilidad patrimonial propone estimar la pretensión en los mismos

términos propuestos por su compañía aseguradora. El Ayuntamiento fundamenta esta cuantificación del daño con base en la información que le traslada la compañía aseguradora por medio de un correo electrónico, conforme a la cual “nuestro médico valora” en la cuantía expresada con el siguiente razonamiento: “las lesiones objetivadas en la rodilla son de carácter degenerativo (y por tanto previo) y no traumático; las lesiones sufridas como consecuencia de la caída por las que reclama (contusión y esguince) tienen un máximo de curación de entre 120 y 150 días. Por tanto los 388 días impeditivos que se reclaman de adverso se establecen en base a la intervención que ha sufrido la reclamante (incluido tiempo de espera), pero esta intervención guarda relación únicamente con la patología degenerativa previa y no con la patología traumática consecuencia de la caída por la que se reclama”. En cuanto a las secuelas, y conforme a la información facilitada por la compañía aseguradora, el Ayuntamiento considera que deben valorarse en tres puntos, por tratarse de “una secuela reflejada en el baremo con una puntuación de 1 a 5 puntos y no de 5 a 15 como se pretende por la reclamante”.

En el expediente remitido consta acreditado que la reclamante, con anterioridad a la caída sufrida, ya adolecía de una patología previa de índole degenerativa localizada en la rodilla derecha. Así, en el Informe del Área de Urgencias del hospital público que la atiende el día en que ocurrió la caída, y tal y como hemos relatado en los antecedentes de este dictamen, en el apartado “impresión diagnóstica” se consigna “gonartrosis derecha”, y se pauta como tratamiento “seguir con el (...) que realizaba”. Parece razonable entender que esta dolencia de base, de la que no consta en el expediente remitido situación clínica previa a la fecha del accidente sufrido más detallada que ayude a clarificar su entidad, pudo resultar agravada como consecuencia de la caída sufrida y, desde otro punto de vista, esta misma lesión preexistente no es ilógico suponer que pudiera guardar relación con el dilatado periodo de convalecencia de la reclamante.

Así las cosas, conviene recordar que el apartado 7 del anexo “Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”, incluido en el ya citado Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, establece un factor de corrección que puede suponer una disminución de hasta el 75 por ciento, en las cuantías de las indemnizaciones resultantes, en atención entre otros factores y por lo que aquí interesa, a “la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final”.

Pues bien, en el caso ahora examinado, ninguna de las partes interesadas en el expediente, reclamante y compañía aseguradora, al igual que la Administración frente a la que se dirige la acción de responsabilidad, toman en consideración la regla anteriormente expuesta al momento de fijar sus posiciones.

Así, la reclamante considerando los 388 días improductivos (1 de estancia hospitalaria) en los que se mantuvo en situación de incapacidad temporal, transcurridos los cuales le fue prescrita un alta por agotamiento de la duración de la situación de incapacidad temporal, solicita el total de la cantidad resultante de aplicar al número de días así determinado las cuantías consignadas por día a tal efecto para el año 2009, olvidando deliberadamente cualquier forma de reducción, necesaria con arreglo a la regla anteriormente expuesta, y ello a pesar de que el informe emitido a su instancia por un médico especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica, sobre el que se fundamenta la indemnización solicitada, resulta esclarecedor al afirmar “la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final”. En este sentido, el facultativo firmante del mismo, al describir la enfermedad actual de la reclamante, consigna que “manifiesta las molestias propias inveteradas de la rodilla derecha”. Más adelante, en el apartado diagnóstico, se consigna “agravación osteoartritis postraumática de la rodilla derecha” y “esguince inveterado grado I del LLI de la rodilla derecha”,



finalizando con un comentario en el que se subraya el hecho, obvio para el propio informante, de que “las lesiones artrósicas localizadas en la rodilla de la paciente son antiguas y anteriores al accidente”.

A la necesaria concreción del porcentaje de reducción sobre la cuantía resultante por aplicación de la regla antes señalada tampoco ayuda la información facilitada por la compañía aseguradora a la Administración reclamada en un correo electrónico. En este correo, y sobre la base de una valoración médica contenida en un supuesto informe realizado por sus servicios médicos del que no existe constancia alguna en el expediente remitido, la compañía aseguradora se limita a afirmar de una manera axiomática y genérica, sin ningún tipo de justificación o soporte pericial, que “las lesiones sufridas como consecuencia de la caída por las que reclama (contusión y esguince) tienen un máximo de curación de entre 120 y 150 días”.

En razón a lo expuesto, carece este Consejo de la información precisa que le permita concretar la cuantía de la indemnización a satisfacer a la reclamante en el presente supuesto. En todo caso, y dado que la reclamación se presenta frente al Ayuntamiento de Mieres, y no en el ejercicio de una acción directa de la perjudicada frente a la aseguradora, debe ser la propia Administración la que decida, conforme al criterio del interés público, y después de la práctica de la correspondiente instrucción, a la que viene obligada por ley, la cuantía que corresponde a la reclamante por los daños efectivamente acreditados que sean consecuencia directa de la caída imputable al servicio público, y que vendrá determinada por la aplicación del baremo debidamente actualizado al total de los 388 días impeditivos alegados (1 de estancia hospitalaria) en los que la reclamante, siempre bajo supervisión médica, se encontró en situación de incapacidad temporal, minorada en el porcentaje que pericialmente se determine en atención a “la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final”.

Idénticas consideraciones a las anteriores cabe hacer respecto a la valoración y determinación de las secuelas alegadas por la reclamante.

Por tanto, ante la falta de actos de instrucción por parte del Ayuntamiento de Mieres acerca de la valoración del daño alegado, este Consejo Consultivo carece de elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre el *quantum* indemnizatorio.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial enunciada, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.